

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Revisión de Sonia Yolanda Galeano Galeano. Exp. 25000-22-13-000-2020-00126-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Sylvania el 31 de octubre de 2018 dentro del proceso de saneamiento de la titulación de la propiedad promovido por la recurrente contra Domingo Vásquez y personas indeterminadas, obsérvase lo siguiente:

Aunque el recurso se apoya explícitamente en la causal octava del artículo 355 del código general del proceso, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de dicha causal revisoria, es que pudo ésta alcanzar configuración; desde luego, tratándose de un medio impugnativo eminentemente estricto y extraordinario, en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4º del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa*

juzgada” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

No obstante lo anterior, el marco fáctico proporcionado como fundamento de dicho motivo de revisión, controvierte actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad a la emisión de la sentencia, pero no especifica de forma concreta porqué ha de predicarse que existe nulidad en la sentencia, aspecto sobre el cual debe memorar que esta causal de revisión se estructura “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene “deficiencias graves de motivación” (Cas. Civ. Sent. de 1º de junio de 2010, rad. 2008-00825-00), quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito formal anotado, se declara inadmisibile la misma, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado. El escrito correspondiente deberá ser enviado al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez